



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes Club Marino de Luanco y Gimnástica Segoviana CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB MARINO DE LUANCO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Guayasen Sanchez De La Nuez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Emilio Morilla Losada**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Diego Diaz Alvarez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol (69 y 107)

Sancionar a **Club Marino de Luanco**, en virtud del artículo/s 69.2.a) y 107, 3ª, del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 500,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB MARINO DE LUANCO, este Juez de Competición considera:

Primero.- En el acta arbitral, consta una relevante incidencia, cuyo texto literal es el siguiente:

"PÚBLICO.- Insultos racistas: Insultos racistas: En el minuto 50 de partido, con el juego detenido, desde detrás de la portería según sales al terreno de juego situada a la izquierda, varios aficionados identificados como seguidores del Marino de Luanco por las bufandas y camisetas que portaban, se han dirigido al jugador visitante número 18 D. Mansour Seck en los siguientes términos: "¡Mono, Mono!" Dicho comentario ha sido escuchado por la árbitro asistente número 2, por lo que me he acercado a donde el delegado de campo para que comunicara por megafonía que cesasen dichos comentarios. El delegado de campo me comunica que no disponen de megafonía





Resolución de Competición

y, como solución a ello, el capitán del equipo local ha ido a donde dichos aficionados para que cesasen dichas actitudes. La acción no se ha vuelto a repetir durante el encuentro, estando el partido detenido durante un minuto y medio en ese momento."

Segundo.- El club Marino de Luanco ha formulado alegaciones exculpatorias de lo sucedido en el partido que ha sido descrito por el árbitro en el apartado anteriormente transcrito, en concreto, señala que en su estadio nunca sabían producido episodios racistas; que tras recibir su delegado la advertencia del árbitro, fue el capitán del equipo, quien actuó con celeridad, dirigiéndose a la zona donde habían sido proferidos esos insultos, sin que volvieron a producirse a partir de ese momento; que fue la juez de línea quien manifestó haber escuchado las palabras "mono" en sentido despectivo, pero no situó la zona desde donde salieron, ni que viniesen de coro o grupo organizado, ni que se escuchasen antes o después; y, entre otras cuestiones adicionales que al Club Marino le hubiera gustado identificar a los culpables para evitar acciones similares y prohibirles la entrada al recinto deportivo.

Igualmente se hace eco de lo descrito en el acta al respecto de que su delegado informó que no había megafonía disponible, y sostiene que tuvo que haber un malentendido al respecto, porque afirma existir megafonía que emite desde la zona contraria a los banquillos y que, pudo obedecer a un malentendido que no fuera utilizada, concluyendo con la afirmación de lamentar lo acontecido y solidarizarse con el jugador ofendido.

Igualmente, el club Marino de Luanco ha aportado un video de la situación producida, sin embargo dicha prueba ha sido presentada a las 18:25 horas del día 26 de abril, es decir, extemporáneamente, una vez superado el plazo establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario y por tanto, no puede ser admitida, si bien, a efectos dialécticos, hemos de reseñar que dicho elemento nada aporta, salvo la aparente confirmación de los hechos narrados por el árbitro.

Tercero.- A pesar de las alegaciones formuladas por el club Marino de Luanco, y aunque su voluntad se ha de apreciar favorablemente, lo cierto es que la presunción de veracidad del acta, como bien es conocido, prevalece sobre afirmaciones distintas carentes de soporte probatorio adecuado, tal y como consagra el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

Por todo ello, aun teniendo en cuenta las afirmaciones contenidas en su escrito, no se puede dejar de reconocer que los hechos sucedidos se encuentran tipificados como infracción en el artículo 69.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF, y por tanto, sujeto a la sanción establecida en el artículo 107, 3ª) del mismo texto legal.

Se ha de recordar aquí, que los clubes, como organizadores de los eventos deportivos son los responsables de los hechos que se produzcan en sus instalaciones, en este caso, los insultos racistas y, por tanto, el Club Marino de Luanco se hace aquí acreedor a la sanción antes referida y descrita en el artículo 107, 3º, susceptible de sanción entre 500 y 3.000 €.

A los efectos de imponer la concreta medida punitiva que corresponda, aunque no queremos dejar





Resolución de Competición

de reconocer la inmediata intervención del Capitán del equipo, impidiendo que los aficionados identificados como propios del club local prosiguieran con la expresión racista que consta en el acta, también es cierto que su actuación resulta incompleta por cuanto que debería haberse anunciado por megafonía, si tal y como se afirma ésta funcionara correctamente. También se ha de significar que los clubes han de adoptar las medidas de seguridad preventivas para evitar supuestos como el aquí acaecido y, en su caso, para poder identificar a sus autores, pues en aspectos de la naturaleza como el aquí estudiado, se han de erradicar de forma taxativa con actuaciones adicionales a las buenas intenciones.

Cuarto.- Por tanto, la adecuada valoración de los hechos y circunstancias concurrentes, valorando favorablemente la actitud favorable del club, nos inducen a adoptar medida la sancionadora correspondiente, en su grado mínimo, sin que pueda reducirse por debajo del importe más bajo posible, por así prescribirlo el artículo 12.3, es decir, 500 € de sanción al citado club Marino de Luanco.

GIMNÁSTICA SEGOVIANA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Conde Sánchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

3ª Amonestación a **D. Pablo Vicente Carmona**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Alejandro Nogueira San Roman**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Jorge Luis Borao Parra**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ





Resolución de Competición

El Juez Único.

